



Buenos Aires, 9^{to} de febrero de 2015

RES. CM N° 14 /2015

VISTO:

Las Actuaciones CM Nros. 36552/2014 y 1129/2015, y el Dictamen N° 2/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36552/14, el concursante Rodolfo Ariza Clerici impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en sus exámenes de oposición -escrito y oral- y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro,(4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que a su vez, a través de la Actuación N°1129/15, el concursante Ariza Clerici contesta las consideraciones que otros participantes efectuaron en torno a sus calificaciones.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.



Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a los candidatos que resulten en los primeros lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 2/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.



Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 30/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, en lo que refiere a su examen escrito, el impugnante manifiesta que si bien obtuvo la segunda calificación más alta, al comparar, no advierte diferencias sustanciales con las evaluaciones de mayor puntaje, señalando particularmente la del participante Pablo Casas e intentando una comparativa de las devoluciones que de cada uno realizó el Jurado.

Que la Comisión aclara que incurre en un error el Dr. Ariza Clerici al identificar el examen GLB96 –evaluación con la que se compara- con el del concursante Pablo Casas, cuya clave de examen es LSS14 y su calificación es treinta y seis (36) puntos, idéntica a la que le fuera asignada al impugnante.

Que sin perjuicio de dicho yerro, la comparación efectuada por el recurrente en cuanto que en términos de adecuación técnica y desarrollo del caso como así también el tratamiento de los planteos de las partes y el sentido en que fueron resueltos, no dista en términos valorativos de los desarrollados en el examen con el que se compara, constituye una cuestión opinable pero que no resulta útil como para apartarse de la calificación asignada por el Jurado.

Que en definitiva, de todos los argumentos expuestos por el impugnante, la Comisión entiende que no hace más el recurrente que valorar de modo subjetivo qué calificación le hubiera correspondido, sin exponer arbitrariedades o irregularidades por parte del Jurado e incluso afirmando compartir en general la



calificación y las observaciones, lo que –conforme lo adelantado ut supra- en modo alguno habilita a modificar el puntaje asignado.

Que en este marco, concluye que es el órgano técnico al que la Constitución de la local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos facultó para dirigir las pruebas de oposición, de forma tal que sólo cabe torcer su posición ante un supuesto de arbitrariedad manifiesta, situación que no advierte en el presente, máxime que el examen y la devolución vertida en el dictamen firmado por unanimidad, resultan congruentes con la calificación otorgada.

Que en lo que refiere al examen oral, el impugnante considera que la calificación asignada es baja, en relación con la exposición brindada.

Que luego de hacer un repaso sobre su alocución en cuanto al instituto del agravante y la reincidencia, considera que esquemáticamente estuvo bien organizada y completa, sin perjuicio de reconocer que le asiste razón al Jurado cuando afirma que fue confusa, aunque solicita que se le suban cuatro (4) puntos.

Que advierte nítidamente de los argumentos arrimados por el recurrente, que ninguno de ellos evidencian alguna omisión o arbitrariedad palmaria por parte del Jurado al momento de calificarlo, incluso acepta la observación que le efectuó.

Que por lo tanto, sostuvo la Comisión que los agravios se reducen a una mera disconformidad con la calificación de la prueba de oposición oral, lo que –como fuera afirmado más arriba- no habilita a revisar la calificación del Dr. Ariza Clérici en esa instancia de evaluación, debiendo mantenerse el puntaje de treinta (30) puntos.

Que seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes.

Que de forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro de un marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.



Que la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, pero la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje.

Que en ese marco, la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que el impugnante sostiene que la Comisión omitió considerar su actual desempeño como Secretario Judicial en el Cuerpo de Asesores de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cargo que ostenta desde el mes de abril de 2014, afirma que dicho cargo reviste categoría 1 equiparable a magistrado, y que su complejidad por el principio de especialidad en las tres materias; penal, contravencional y de faltas, es de jerarquía superior a la de Secretario de Primera y Segunda Instancia, y por lo tanto, solicita se eleve su calificación, al menos en cinco (5) puntos.

Que en relación a lo manifestado, sostuvo la misma, que la equiparación de cargos entre quienes se encuentran en las plantas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial que dispone la Res. CM N° 514/12 alude a una equivalencia remunerativa, pero de ello no cabría inferir necesariamente que deban ser calificados con el mismo puntaje, cuando se trata de ponderar la trayectoria profesional de los participantes en el marco de un concurso.

Que a su vez, es importante hacer notar que el apartado I.I. A) del artículo 41 exige, para otorgar veinticinco (25) puntos básicos, un año de antigüedad en el cargo, requisito que no reunía el concursante, al momento de la presentación de los antecedentes.

Que por lo tanto, sin perjuicio de que el actual cargo del impugnante no puede ser equiparado con el de magistrado, tampoco podría reconocerse al Dr. Ariza Clerici el puntaje pretendido dado que no cumple con la antigüedad requerida reglamentariamente.

Que en relación al rubro “Especialidad”, la Comisión ponderó todos aquéllos antecedentes que se correspondan con las incumbencias específicas del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.



Que en ese marco, luego de analizar los antecedentes del Dr. Ariza Clerici, conforme los parámetros reseñados, confirma el puntaje de cuatro (4) puntos con que fuera calificado.

Que sobre lo manifestado por el impugnante, en cuanto que su cargo de Vicepresidente en C.A.S.S.A.B.A. (e.l.) debió haberse considerado en el apartado "Trayectoria Profesional", y no en "Otros Antecedentes Relevantes" debe decirse que el criterio interpretativo que la Comisión dio al Reglamento, fue considerarlo un cargo superior en una entidad con fines específicos para profesionales de un gremio determinado (confr. Artículo 41, II., inciso e).

Que en este sentido, manifestó que no hubo omisión por parte de la Comisión en cuanto a ponderar dicho antecedente sino antes bien una discrepancia con el concursante sobre el modo de meritarlo, lo que no resulta suficiente como para modificar la decisión inicial y, por lo tanto, desestima la impugnación también en este punto.

Que en lo que refiere a su actividad como Investigador en el ámbito de la Academia Nacional de Ciencias, y las publicaciones que en ese marco ha realizado, aclaró que fue valorado conforme el artículo 41, II, inciso c), por lo que no corresponde revisar el puntaje, sólo por una diferencia interpretativa del concursante respecto a qué cantidad de puntos debió asignársele, sin arrimar sustento reglamentario alguno.

Que por último, cabe señalar que el participante Ariza Clerici realizó una presentación -Actuación 1.129/15-, con la intención de contestar las impugnaciones que hubiere recibido de otros participantes.

Que al respecto, se comparte el criterio de la Comisión en cuanto se sostiene que el participante Ariza Clerici no ha sido impugnado por ningún participante, sino que sólo ha sido utilizado como parámetro de comparación, y como él mismo lo reconoce, expresamente aclararon que no pretendían en modo alguno la baja de su calificación, sino el incremento de las suyas.

Que por lo tanto, se considera improcedente la presentación efectuada mediante Actuación N° 1129/15.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades*



administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)” (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por el Dr. Rodolfo Ariza Clerici respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en sus exámenes de oposición - oral y escrito- y en la evaluación de sus antecedentes, como así también se rechaza la presentación efectuada mediante Actuación N°1129/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

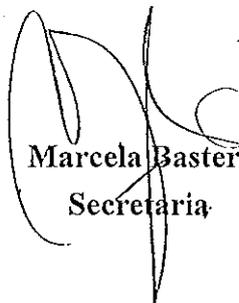
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

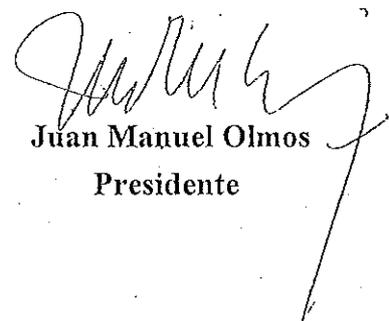
Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Rodolfo Ariza Clerici respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en sus exámenes de oposición - oral y escrito- y en la evaluación de sus antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Rechazar la presentación del Dr. Rodolfo Ariza Clerici mediante Actuación N°1.129/15, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 24 /2015


Marcela Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

